

17

GOBIERNO
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

000
Circular.

El gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:—que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 43. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, deseando el mejor arreglo y administracion de los fondos municipales, y que los ayuntamientos cumplan sus deberes, ó se corrijan con prontitud los abusos y desempeñar con exactitud las atribuciones que les son dadas, decreta por ley general lo que sigue.

Art. 1. Las obligaciones y facultades de los ayuntamientos y municipalidades serán por ahora, y mientras se detallan menudamente, las que les dan las leyes vigentes, en cuanto no se opongan al sistema. Si ocurre duda sobre alguna atribucion ú obligacion del ayuntamiento, la resolverá el gobierno con consulta de su consejo.

Art. 2. En todos los pueblos habrá un tesorero, que tendrá los caudales de los fondos municipales, y será nombrado por el ayuntamiento ó municipalidad respectiva, bajo la responsabilidad de quien los nombre.

Art. 3. Los tesoreros no serán nombrados de los de la corporacion, ni podrán nombrarse para otro encargo de ayuntamiento durante este.

Art. 4. El tesorero tendrá un libro que costeará el mismo fondo, en que se asienten los ingresos y egresos con distincion, y con espresion del ramo á que pertenecen, haciendose uno y otro con intervencion del ayuntamiento ó municipalidad. Estos libros serán visitados cada año por el alcalde y sindico procurador; y todas las veces que al ayuntamiento pareciere se le presentarán las existencias, y pondrán en el libro el visto bueno que firmarán.

Art. 5. Los tesoreros no pueden usar para fines que no acuerde el ayuntamiento y apruebe la autoridad respectiva de los dineros de fondos, y el contraventor, ó que tenga descubierto será tratado como defraudador de los caudales públicos.

Art. 6. Los ayuntamientos ó municipalidades pueden invertir cada año hasta cien pesos en objetos útiles con anticipada aprobacion del gobierno.

Art. 7. El gobierno podrá nombrar los visitadores que le parezca, sin darles sueldo, para que se instruyan del estado de los fondos municipales, si los libros están como se previene, y si el ayuntamiento cumple sus deberes en los ramos de su encargo, y avisará de lo que note al gobierno.

Art. 8. Los visitadores podrán prevenir á los ayuntamientos y municipalidades lo conveniente al efecto de su inspeccion, segun las instrucciones que el gobierno les diere, y las del visitador serán obedecidas.



Comuniquese al poder ejecutivo del estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—*José Ignacio Saldaña*, diputado presidente,—*Antonio Canales*, diputado secretario.—*Lorenzo Cortina*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria noviembre 17 de 1831. 8.º de la instalacion del congreso de este estado.

Francisco Vital Fernandez

José Guadalupe de Samano
Secretario.